



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tlfno.: 952604322, Fax: 951766102, Correo electrónico: JContencioso.8.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230003230.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 411/2023. **Negociado:** F

Actuación recurrida: DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN 20/10/2023

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANTONIO CASTILLO LORENZO

Letrado/a: PATRICIA GAVILAN DOMINGUEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUSO SA
MAPFRE

Procurador/a: RAFAEL ROSA CAÑADAS

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

SENTENCIA NÚMERO 98/2025

En la ciudad de Málaga, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 4116 de los de 2023, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo y asistida por la Letrada Sra. Gavilán Domínguez; y como Administración recurrida el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, con la representación y asistencia de la Letrada Consistorial Sra. Budría Serrano, habiendo comparecido como parte codemandada la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Letrado Sr. Ortiz de Miguel.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo, en nombre y representación de [REDACTED], se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 20 de octubre de 2023 en el expediente 35/2023, mediante la que se desestimaba la reclamación presentada por aquella ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 24 de enero de 2023, mediante la que solicitaba ser indemnizada en la cantidad de 5.799,33 euros por los daños físicos padecidos a consecuencia del siniestro sufrido por aquella el día 7 de octubre de 2021 a la altura del número 6 de la Fresca del término municipal de Málaga, y ello al no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga Fuengirola a indemnizar a la demandante en la cantidad de 6.027,72 euros, más los intereses legales desde la fecha del siniestro y de demora desde la notificación de la Sentencia, con imposición de costas a las codemandadas.

SEGUNDO.- Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 6.027,72 euros.

CUARTO.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho, alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución Española y 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con los artículos 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales; toda vez que el siniestro sufrido por la demandante el día 7 de octubre de 2021 a la altura del número 6 de la calle Fresca del término municipal de Málaga (consistente en una caída en la vía pública) fue consecuencia del “mal estado de la calzada”, en la que existía un “socavón de 5 centímetros de profundidad”, que, a su vez, denotaría que el Ayuntamiento demandando no habría cumplido “con sus obligaciones de cuidado y mantenimiento” del citado vial. Por ello, sostiene, el



Ayuntamiento demandado habría incurrido en responsabilidad patrimonial que le obliga a resarcir los daños personales originados, que cifraba en 6.027,72 euros, resultado de aplicar el baremo a una incapacidad temporal de 67 días de perjuicio personal moderado, 43 de perjuicio personal básico, a los que habrían de añadirse tanto un punto de secuela, como el coste del tratamiento de rehabilitador sufragado (que ascendió a 260 euros).

La Administración demandada, por su parte contestó a la demanda oponiéndose a la misma, aduciendo, en primer lugar, no se acreditaba ni que los hechos hubiesen ocurrido en la forma en la que se refiere en la demanda (al no haber atestado ni fotos realizadas por la Policía), ni la necesaria relación de causalidad entre los daños reclamados y una acción u omisión municipal (al producirse el siniestro por un defecto claramente visible reparado en breve, con el que no se habían producido más caídas). Finalmente, la parte codemandada, además de adherirse a lo manifestado por la Administración, insistió en la existencia de culpa exclusiva de la víctima, que pudo haber sorteado el mismo dada su visibilidad, y que debía haber actuado con una diligencia superior a la habitual, dada la configuración del vial (con pavimento irregular de principios del siglo pasado).

SEGUNDO.- Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente, sustentándose la misma en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Para abordar correctamente el estudio y resolución de las cuestiones de fondo suscitadas por las partes, resulta conveniente efectuar una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "*derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*". Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)**



La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; **b)** Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; **c)** Ausencia de fuerza mayor; y **d)** Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad *“se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”*. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

TERCERO.- Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues, como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta



del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

CUARTO.- Proyectando tales consideraciones legales y jurisprudenciales al supuesto enjuiciado, se concluye que el recurso entablado no puede prosperar. Y es que la reclamación de la demandante se sustenta en la existencia de una caída acaecida en hora no determinada del día 7 de octubre de 2021 a la altura del número 6 de la calle Fresca del término municipal de Málaga, tras, según se afirma tanto en el hecho primero del escrito de demanda, como el de su reclamación inicial (folio 1 del expediente administrativo), tropezar en la acera de dicha calle cuando introdujo el pie *“en un socavón de 5 centímetros de profundidad”*. Los hechos así narrados podrían –sin perjuicio de lo que posteriormente se explicita– revelar un defectuoso mantenimiento de los viales y aceras municipales, mas no debe obviarse que, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, supletoriamente aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma narrada.

Lo cierto es que esta ha de entenderse colmada con la prueba obrante en el expediente y practicada en el procedimiento. Así, la testifical de la [REDACTED] practicada en el acto de la vista corroboró la realidad de la caída de la recurrente, y que esta tuvo lugar en el punto que se señala. Es cierto que dicha persona es la hija de la demandante, pero no es menos cierto que, de un lado, esta circunstancia no invalida, sin más, su testimonio (solo puede cuestionar su fiabilidad); y, de otro, que tal circunstancia no resulta especialmente insólita, al ser plenamente verosímil que las personas que acompañen a otras mientras caminan por una vía pública tengan algún tipo de relación de amistad o familiar con estas últimas. A lo



anterior cabe añadir que en el propio expediente administrativo se contienen datos periféricos que corroboran la versión de la actora. Así, y a la vista del contenido de los informes de urgencias obrantes a los folios 12 a 15 del expediente administrativo, confeccionados el mismo día en la que ocurren los hechos, se hace constar que la recurrente presentaba unas lesiones compatibles con la dinámica del siniestro que refiere, constatadas por los facultativos del Servicio de Urgencias del Hospital Virgen de la Victoria. En concreto, una fractura no desplazada en la base del quinto metatarso del pie izquierdo. Resulta, por ello, cuanto menos difícil de imaginar que la demandante hubiese sufrido en otro lugar un percance que propiciase las lesiones que presentaba y posteriormente pergeñara una suerte de engaño para preconstituir una prueba con la única finalidad de interponer posteriormente una reclamación por responsabilidad patrimonial; señalando para ello un día concreto y apuntando como causa del siniestro un desperfecto al que se hacen varias fotografías que se incorporan al expediente (folios 5 y 6 del mismo). La conclusión más lógica y racional es que el accidente tuvo lugar ese día en la forma y en el lugar al que se alude en la demanda.

QUINTO.- Sin embargo, que se produjese la caída ese día y en ese lugar no es suficiente para propiciar la estimación del recurso. Y es que, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 5 y 6 del expediente administrativo remitido (así como las aportadas como documento 2 de la demanda), se aprecia en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro la inexistencia o falta de material en en parte del empedrado que conformaba el solado de la calle, lo que que generaba una oquedad bastante llamativa. Al entender de la parte actora, ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas [que ha de encuadrarse tanto en el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, al que cabe añadir el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía], de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada.

Mas se ha de disentir de dicha tesis, pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas se comprueba la realidad y extensión del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicio públicos, por ser la tan citada irregularidad (en la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad. Basta, a tales efectos, contemplar las referidas fotografías para advertir sin especial dificultad la ausencia de empedrado en ese punto (generando el consecuente desnivel respecto del resto del acerado), que se señala como generador del siniestro. Y lo cierto es que la atención que ha de prestarse para percibir tal circunstancia no resulta ser particularmente elevada, dado el llamativo cambio de tonalidad del pavimento que propicia el contraste entre el color blanquecino de parte del empedrado y el tono mucho más oscuro del referido socavón. Por ello, la recurrente disponía de tiempo más que suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente caminaba para acceder a la acera hacia una parte no presentase defecto alguno, máxime cuando el siniestro se produjo, al parecer -vista la hora en la que se toman las fotos aportadas- a plena luz del día (sobre las 12 de la mañana) y en un trayecto suficientemente amplio como para no verse obligada a pasar precisamente por ese defecto. En este punto debe reseñarse que la



jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio; cómo se debía deducir *“que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local”*, citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

SEXTO.- Este criterio no resulta precisamente aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaban cómo *“en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso”* y ello por cuanto la presencia del obstáculo *“en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-.”*

Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, por ejemplo, en las Sentencias de la Sección Funcional Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012-, 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013-, 16 de julio de 2020 -apelación 919/2019-, 28 de septiembre de 2023 -apelación 599/2023- o 1 de diciembre de 2023 -apelación 1429/2022- se razona cómo *“una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTs de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la*



deambulaci3n excluye la responsabilidad de la Administraci3n en los casos en que el defecto u obst3culo fuera f3cilmente apreciable”

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del defecto provocado por la ausencia de material en el empedrado que cubría el acerado resultaba f3cilmente visible para cualquier persona que caminase con una atenci3n media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas), por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar de un espacio suficiente para transitar en el que no existían tales deficiencias. Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la Sentencia de la Secci3n Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (dictada en el recurso de apelaci3n 275/2016), en la que una pretensi3n muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelaci3n formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarse el vínculo causal entre el perjuicio y la actuaci3n administrativa o su omisi3n indebida por ser el obst3culo que propici3 el siniestro de escasa entidad y f3cilmente sorteable *“prestando una atenci3n media en la deambulaci3n máxime teniendo en cuenta las horas diurnas en las que se produjo la caída, así como la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública”*. La referida decisi3n se sustent3, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar : *“A lo anterior ańadimos una reflexi3n sobre la situaci3n del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir ańadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obst3culos reseńables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitaci3n con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peat3n, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoraci3n probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciaci3n conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o il3gica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluaci3n conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotogr3fico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administraci3n....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitaci3n del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atenci3n medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y dańo producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamaci3n actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada”*. Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situaci3n fáctica descrita similar a la aquí enjuiciada) no puede sino reiterarse la procedencia de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.



SÉPTIMO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo, en nombre y representación de [REDACTED], frente a la ficción desestimatoria citada en el primero de los antecedentes de hecho de la presente resolución, así como respecto del acto administrativo aludido en su fundamento de derecho segundo.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número ocho de los de Málaga y su Provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



